

RESOLUCION ADMINISTRATIVA 05-443-95

La Paz, 18 de Diciembre de 1995

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Ley 843 de fecha 20 de mayo de 1986, en el artículo 4 inc. b) dispone que en los contratos de obra o de prestación de servicios, el hecho imponible se perfeccionará desde el momento en que finalice su ejecución o prestación o desde la percepción total o parcial del precio, el que fuere anterior. Sin embargo no precisa la diferencia entre aquellas obras o prestaciones de servicios de ejecución instantánea con pago total del costo, de aquellas obras que son de ejecución detracto sucesivo y pago escalonado de acuerdo al avance de obras.

Que, en las obras de ejecución de tracto sucesivo con pagos parciales periódicos, el crédito fiscal en favor del contribuyente por compras, adquisiciones o insumos vinculados con las operaciones gravadas, surge en fechas posteriores al primer desembolso, que de acuerdo a los artículos 8, 9 y 10 de la Ley 843 debe ser compensado con el débito respectivo.

Que, con la facultad conferida por el artículo 5to. del Código Tributario, corresponde a la Administración Tributaria, efectuar interpretaciones para la correcta aplicación de las normas tributarias.

POR TANTO:

SE RESUELVE:

1.- Interpretar el artículo 4 inc. b) de la Ley 843, en el sentido de que las empresas constructoras contratantes con los sectores privados o públicos, por toda ejecución de obra detracto sucesivo y con, pagos escalonados o periódicos, pagarán el Impuesto al Valor Agregado, por el importe de cada pago parcial percibido, de acuerdo con el contrato y el certificado de avance de obra.

2.- La Dirección de Área Fiscalización, los Sectores Fiscalización, las Administraciones Regionales de Impuestos Internos, en las fiscalizaciones existentes, Vistas de Cargo y Resoluciones Determinativas, sujetas al artículo 4 inc. b) de la Ley 843 de 20 de mayo de 1986, deberán aplicar la interpretación señalada en el numeral 1 de la presente Resolución.

Regístrese y hágase saber.